

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 2

(18 DIC. 2023)

“Por Medio de la cual se Impone una Sanción”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

CONCEPTO TÉCNICO

Que mediante informe técnico con fecha del 02 de Mayo del 2023, suscrito por **CARLOS ELIAS QUIÑONES YURGAKY**, Profesional Contratistas de CODECHOCO se informó lo siguiente:

“

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Con el objeto de atender lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la solicitud de apoyo de la Policía Nacional de la Estación del Municipio de Tado, en Puesto de Control, al mando del Señor Capitán JOHN WILLIAN CALDERON NARULANDA Comandante de la Estación de la Policía Tado en Compañía del Ejército Nacional, en el Corregimiento de Carmelo Municipio de Tado, Siendo las 15.20 horas del día 29 de Abril del 2023, realizaron la Incautación de un Vehículo que transportaba material Forestal sin la documentación requerida. El día 30 de Abril de 2023 recibí la documentación donde se deja a disposición Un (01) Camión Marca INTERNACIONAL de estacas de Placas SSK-726 color Rojo en el cual era conducido por el señor DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, transportaba material Forestal (La cual hacen parte de este Informe), Para verificar la legalidad del material Forestal decomisado la procedencia y movilización de este; a fin de poder evidenciar y determinar la Incautación dejada a mi disposición, se desarrolló el siguiente procedimiento:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

- *Se Realizó la revisión de la documentación recibida de Cuatro (04), Folios entre los cuales hacían parte Oficios Dejando a disposición, Un (01) Acta de Incautación, foto copia de la cedula y licencia de conducción y Un (01) Vehículo Cargados con el material Forestal. (Bloques de Madera)*
- *Este material Forestal era Movilizado en el Camión Marca INTERNACIONAL Tipo estacas de Placas SSK-726 color Rojo, no portaba el Salvoconducto Único Nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica. (SUNL), cargado en la plataforma VITAL.*
- *Que el lugar o procedencia del material forestal era del Corregimiento de Carmelo Municipio de Tadó jurisdicción del Consejo Comunitario Mayor del alto San Juan – ASOCASAN, a la fecha del decomiso Preventivo en dicho sector, no se expidió salvoconducto alguno es importante indicar que dicha comunidad tiene permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal cargada a la Plataforma o Sistema del MDAS, lo anterior evidencia la comisión de una posible ilegalidad, puesto que este vehículo estaba transportando madera, sin Salvoconducto Único de Movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL)*
- *Que en el Oficio GS-2023-023515 DECHO-29.25, fechado del 30 de Abril del 2023 y Acta de incautación del 29 Abril de 2023 expedida por la Policía Nacional Estación Tado, dice de 180 Bloques de maderas de especies Formaleta 122 Bloques, Caimito 42 Bloques, Chanu 16 Bloques, que una vez se realizó la verificación del vehículo tipo Camión Marca INTERNACIONAL color Rojo de placas SSK-726, se pudo constatar que este transportaba 180 Unidades de las especie Lechero, Caimito y*

RESOLUCIÓN No. 2 1 2

(18 DIC. 2023)

ambiental, a los elementos y medio decomisados, consistente en el decomiso preventivo y de ser el caso decomiso definitivo y apertura del proceso sancionatorio ambiental o todas aquellas medidas sancionatorias a que haya lugar, y realizar un análisis multitemporal.

Una vez surtido el proceso de imposición de medida preventiva y sancionatoria ambiental, realizar el reporte del infractor al RUIA registro único nacional de infractores ambientales

Que el referido informe técnico, sugiere tener como presunto responsable del material forestal incautado al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, por lo cual será vinculado al proceso sancionatorio, toda vez que se trata de un material forestal de presunta procedencia ilegal.

Que mediante Resolución N°0979 del 27 de junio del 2023, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, transportados por el señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).

Que mediante Auto N°219 del 02 de agosto del 2023, se dispuso la apertura de un proceso sancionatorio en contra del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, por transportar 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).

El auto por medio del cual se apertura proceso sancionatorio en contra del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, se notificó por aviso, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al investigado, además que mediante oficio con radicado interno No. 20230825083511455 del 25 de agosto del 2023, se requirió al señor antes mencionado a fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

Que mediante auto N°347 del 04 de diciembre del 2023, se formuló cargos en contra del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda infringir la normatividad ambiental al transportar 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).

El auto por medio del cual se endilgan cargos al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, se notificó por aviso, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al investigado, además que mediante oficio con radicado interno No. 20231205170612995 del 05 de diciembre del 2023, se requirió al señor antes mencionado a fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

RESOLUCIÓN No. 2212
(18 DIC 2023)

CARGOS IMPUTADOS

Elementos de los Cargos:

Presunto Infractor: **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda.

Conducta imputada:

- Infringir la normatividad ambiental al transportar 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL), violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Imputación Jurídica: Con base en la conducta realizada, se incurrió en contravención de lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de la Culpabilidad: De conformidad con los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, se presume que el accionar del investigado pudo ser con dolo o con culpa, partiendo que la carga de la prueba para demostrar lo contrario que está a cargo del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda.

En cuanto a la culpabilidad y calificación de la falta, el acto administrativo en comento, establece que el actuar del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, se presenta a título de DOLO teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

Provisionalmente la falta se califica como grave teniendo en cuenta que se trata de la movilización de 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).

ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR:

- **Tiempo:** De los elementos probatorios recaudados se identifica que el hecho imputado ocurrió el día 29 de Abril del 2023, siendo las 15.20 horas.
- **Modo:** transportar 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL)

RESOLUCIÓN No. 2212
(18 DIC. 2023)

- **Lugar:** Corregimiento de Carmelo Municipio de Tadó

Así, el señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, tiene pleno conocimiento que el desobedecimiento a la normatividad ambiental constituye infracción y aún con conocimiento de causa no ha realizado lo suficiente y necesario para remediar los problemas.

DESCARGOS

El auto por medio del cual se formulan cargos, se notificó mediante aviso, esto a razón de que mediante oficio con radicado interno No. 20231205170612995 del 05 de diciembre del 2023, se citó al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, a fin de ser notificado personalmente y éste no compareció.

Por lo anterior, en el expediente no reposa escrito de descargos.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Es de precisar que el objeto de la presentación de los alegatos de conclusión, es que el presunto infractor haga una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una decisión de fondo en el proceso que se adelanta, y así, en el momento de decidir se tenga en cuenta el análisis efectuado por la parte investigada sobre las pruebas y elementos obrantes en el expediente. Por tanto al no haberse presentado descargos ni alegatos de conclusión, se consideran plenamente válidas las pruebas obrantes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo, dejándole a los investigados la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

De igual forma, estamos ante un caso de flagrancia en el que no hay duda razonable sobre la comisión de la conducta y la identidad del presunto responsable, así como el transporte ilegal de 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL), por ello se dará continuidad al proceso con la toma de una decisión de fondo en esta providencia.

NORMATIVIDAD INFRINGIDA

Según la formulación de cargos, la normatividad infringida en el presente proceso sancionatorio es la siguiente:

- El artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.
- El artículo 224 del Decreto-Ley 2811 de 1994 dispone, que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- El artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.
- El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta lossitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- El artículo 2.2.1.1.13.7 del citado estatuto, establece que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los artículos antes referenciados fueron contrariados por el investigado, debido a que la actividad de transporte o movilización de productos forestales de bosque natural requiere que esté amparada por el correspondiente salvoconducto de movilización en línea (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental competente y que este se derive de un permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural debidamente otorgado, que para este caso, la ausencia de los citados requisitos produjo el inicio de este proceso investigativo.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

La flagrancia es entendida cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Del anterior argumento esbozado por la Corte Suprema de Justicia y el Código de procedimiento Penal Colombiano, se puede identificar que frente al hecho que nos ocupa, se tipificó la figura de la flagrancia, por cuanto la persona es sorprendida en el momento en que se está violando una normatividad ambiental, es individualizada al cometer el hecho y en el momento se encuentran con los elementos materiales de la comisión o la violación de la normatividad.

Esta situación de flagrancia queda completamente corroborada con el proceso de incautación efectuado por la Policía Nacional de Tadó en Compañía del Ejército Nacional y los Técnicos Operativos de la Corporación, y que está descrito en la comunicación enviada por dicho ente, misma que hace parte del acervo probatorio de la presente investigación.

Así mismo, verificadas las bases de datos de la Corporación y el sistema de información corporativo, se identifica que el señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, no contaba con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica-SUNL, asociado a un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Para dar continuidad con el análisis de la responsabilidad del investigado, se debe tener en cuenta que la misma normatividad ambiental indica lo que debe entenderse como aprovechamiento forestal y como salvoconducto de movilización, definiciones que están en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.

(...) **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

(...) **Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. (Subrayas fuera de texto).

Acorde con las definiciones antes transcritas, queda claro que el aprovechamiento forestal no implica solo la extracción del producto del bosque, sino también todas las demás actividades que se requieren efectuar para que el producto sea transformado, por lo tanto, el transporte del mismo queda enmarcado dentro de esta definición y, por ende, se entiende que con dicha actividad se presentó también un aprovechamiento forestal, tal como lo describe la norma.

Por consiguiente, en el proceso se demostró el elemento objetivo de la conducta, el cual fue la movilización y el aprovechamiento de productos maderables de bosque natural sin el correspondiente permiso o autorización emitido por la Autoridad Ambiental competente, ni el salvoconducto de movilización, lo cual implica la transgresión de la normatividad ambiental tal como ya se ha descrito, por ello, se presenta un nexo de causalidad entre el hecho y las normas tipificadas como vulneradas con su actuar.

EVALUACIÓN DEL DOLO Y LA CULPA

En los términos del párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el párrafo 1º del artículo 5 de la citada norma, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el presente caso, el implicado no aportó ninguna prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción al no presentar el escrito de descargos, de igual forma hay que resaltar que en derecho sancionatorio los hechos ilícitos no solo son sancionables cuando se cometen a título de dolo, sino también cuando se cometen a título de culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la

RESOLUCIÓN No. **2212**

(4 9 2 0 2 3)

fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

A su vez, el artículo 95 de la carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 1º. Del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Seguidamente el artículo 2º de la referida norma dice que el objeto del código se fundamenta en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos; lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este derecho.

Que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente, según lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016:

(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).

ii) El deber de mitigar los daños ambientales, se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de

RESOLUCIÓN No. 2212EJ

(18 DIC. 2023)

ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales.

(iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales, se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado.” Que la norma ibídem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

RESOLUCIÓN No. 2212
(18 DIC 2023)

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. Metodología para la tasación de multas.** Dispone, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante informe de tasación de multa del 5 de diciembre del 2023, suscrito por el señor **FABIO LEDEZMA RENTERIA**, Profesional Contratista – SDS CODECHOCO, se conceptuó lo siguiente;

Para la tasación de la multa del señor **DEIVY MICHAEL EUSSE MONTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.345.155, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, a continuación, se citan los artículos en los cuales se basó la Subdirección de Desarrollo Sostenible para la tasación de la multa.

Artículo Segundo. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;

Artículo Tercero. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo Cuarto. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Vm= Volumen del Metro

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

Vd= Volumen Decomisado

vp= Valor del Papel

$$B= VM*VD+vp$$

Factor de temporalidad (j): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Para el caso del factor de temporalidad, como el referente son el o los días en que se pueda demostrar la duración del hecho, dado que es movilización del material en la vía, se toma un (1) día como máximo.

$$= (3/364) *d + (1-3/364)$$

Grado de afectación ambiental (i): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el grado de afectación se toma **la intensidad (IN)** como la máxima dado que la acción no tiene reversa, **la extensión (EX)** se fija en uno debido a que, por la cantidad de material forestal reportado, se asume que el área es inferior a una hectárea, para el caso de **la persistencia (PE)** se le dio un valor de cinco (5) dado que el tipo de intervención realizado tardaría más de cinco (5) años en volver a su estado natural o el tiempo en crecer de un árbol al estado que tenía durara más de ese tiempo en mostrar una altura significativa, **la reversibilidad (RV)** se le dio un valor de cinco (5) dado que la afectación es permanente y de manera natural no podría regresar a su estado anterior a la intervención, **la recuperabilidad (MC)** se le dio valor de tres (3) dado que se puede compensar la alteración en un tiempo estimado.

$$i=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

La circunstancia agravante que se escogió fue la de cometer la infracción para ocultar otra con un valor estimado de quince (15) **A=0.15**

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Dado que la autoridad ambiental no incurrió en ningún gasto asociado a este proceso, el valor que se le dio a estos costos asociados es de **cero (0)**. **Ca=0**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se escogió la capacidad socio económica con el valor de **Cs=0.02**, dado que es una persona natural y no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar esta deuda, por eso se optó por el segundo ítem, tal como la norma lo indica.

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 2

(18 DIC. 2023)

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

- B: Beneficio ilícito
 : Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B):

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y 1), costos evitados (Y 2), costos de retraso (Y 3) y capacidad de detección de la conducta (p)

Donde $B = VM * VD + vp = 57.680 * 27.6 + 56.453 = 1.648.421$

Factor de temporalidad ():

Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día donde: $d = 1 = (3/364) * d + (1 - 3/364) = 1$

Grado de afectación ambiental (i):

Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	12	Los bienes de protección afectados son: flora, aspecto paisajístico
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	En la visita técnica se estableció el área utilizada, en (1) hectáreas.
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	5	Los impactos generados por la actividad forestal, tienen un alto impacto en el medio ambiente, especialmente en las laderas de los ríos, la pérdida de avifauna, la deforestación de áreas, el paisaje, entre otros
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el	5	Los impactos generados por la actividad forestal, especialmente el taponamiento de ríos, la

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		modificación del entorno paisajístico y estructura ecológica tardan mucho tiempo en volver a sus condiciones naturales
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3	Se considera que mediante la implementación de medidas de gestión ambiental el bien de protección puede recuperarse

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN) = 12

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 5

Reversibilidad (RV) = 5

Recuperabilidad (MC) = 3

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3 = 51 = 65$$

Cuando la calificación de la afectación se encuentra en el rango entre 41- 60, se considera que el impacto es severo a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot I \quad i = (11,03 \cdot 1.160.000) \cdot 65 \quad i = \$ 831.662.000$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Durante el proceso de tasación de multas se determinó que **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.345.155 cometió 1 circunstancias agravantes, pero no cuenta con atenuantes de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a **cero punto quince (0,15)**.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a **cero (0)**.

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.345.155, como persona natural; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a **0.02**

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, $Multa = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ donde se obtiene que el valor de la multa sea de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 20.776.647)**.

RECOMENDACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica imponer a la luz de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1353 del 2009, y su decreto reglamentario 3678 de 2010 la siguiente sanción al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.345.155, por haber cometido infracción ambiental:

Sanción principal: teniendo en cuenta lo expresado por el usuario, en cuanto a la no disponibilidad de los recursos que puedan cubrir el pago de dicha multa, se recomienda a la oficina jurídica, proponerle al infractor, desarrollar talleres de sensibilización en el manejo de fauna y floras silvestre, tales como protección de especies silvestres, manejo de la pérdida de avifauna, sensibilización en el manejo y explotación de especies maderables nativas e introducidas, talleres que se dictarían ante: los resguardos indígenas, consejos comunitarios, entes territoriales e instituciones educativas, fortaleciendo de esta manera la educación y/o conocimiento ambiental que tienen de los recursos naturales las personas.

El infractor debe desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área no inferior a dos (2) Hectáreas Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades, así como los lugares y/o entes territoriales donde se podría desarrollar las diferentes charlas y/o talleres.

DE LA SANCION

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Habiéndose identificado los agentes de peligro y las potenciales afectaciones asociadas, se identifica así mismo la probabilidad de ocurrencia y la magnitud potencial de la afectación, iniciando con la probabilidad de ocurrencia de la siguiente manera: La probabilidad de ocurrencia por pérdida de la biodiversidad está directamente relacionada con la deforestación y la tala indiscriminada de bosques, principalmente en las áreas de mayor susceptibilidad y presencia de especies endémicas o que se encuentran en la categoría de peligro o amenaza crítico por la alta extracción de la madera.

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

El accionar imputado al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, en calidad de conductor, presentó un caso de flagrancia; entendida esta cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Del anterior argumento, se puede identificar que frente al hecho que nos ocupa se tipificó la figura de la flagrancia, por cuanto la persona es sorprendida en el momento en que se está infringiendo la normatividad ambiental, es individualizada al cometer el hecho y en el momento se encuentran con los elementos materiales de la comisión o la violación de la normatividad.

Las pruebas no fueron desvirtuadas por el investigado, por lo tanto, son plenamente válidas para proceder a tomar una decisión de fondo de conformidad a las mismas.

En el proceso se demostró el elemento objetivo de la conducta, el cual fue la movilización de productos maderables del bosque nativo sin el correspondiente salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, que amparara la madera que era movilizada.

Y derivado de este, el aprovechamiento de los productos maderables que eran transportados sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

De las pruebas recaudadas y del análisis de la información, se identifica que con ocasión de la actividad de transporte de especies maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización y el permiso o autorización de aprovechamiento forestal que ampare dicha movilización, se ha evidenciado la generación de un riesgo potencial asociado al incumplimiento normativo.

Con fundamento en la incidencia del riesgo en el aumento de la deforestación y la probabilidad de ocurrencia, se presenta un grado de incertidumbre que de conformidad al proceso, se asocia a los conceptos de peligro y mitigación. Basados en ello, se cuenta con los siguientes elementos:

- a. Los agentes de peligro para el presente caso son físicos, evidenciados en la tala rasa indiscriminada del bosque natural.*
- b. Las potenciales afectaciones asociadas a la actividad realizada se desprenden de la baja cobertura boscosa, con el consecuente declive de la biodiversidad y la reducción de algunos de los beneficios prestados por los bosques como hábitat de diversas culturas, regulador de los ciclos hídricos, fuente de productos naturales y lugar de esparcimiento.*
- c. El proceso de mitigación va bajo la estructura de un aprovechamiento sostenible y legal, que garantice las condiciones del bosque como balance en la conservación del ecosistema.*

De lo analizado, se encontró que hasta la fecha éste es el primer proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda.

De conformidad con lo descrito en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De la lectura de las causales y conforme a los hechos analizados en esta providencia, a la luz de las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio que nos ocupa, se puede concluir que no se configura ninguna de las causales de cesación descritas en la norma; situación por la cual esta Corporación dio continuidad al presente proceso sancionatorio con la emisión del acto de formulación de cargos, puesto que la cesación solo aplica antes de que se presente la formulación de cargos a excepción de la causal 1, que puede ser aplicada aún después de esta etapa, sin embargo ésta causal no le es aplicable al no existir en el expediente evidencia del deceso del investigado.

De conformidad con lo descrito en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

De la lectura de las citadas atenuantes y de acuerdo con lo analizado en el proceso, así como a los hechos probados y el material probatorio obrante en el expediente, se considera que la circunstancia señalada en el numeral 3 del artículo antes descrito le es aplicable al investigado al no haberse causado un daño al medio ambiente con las acciones desarrolladas y en su lugar presentarse un riesgo potencial, por lo que se tendrá en cuenta este atenuante en la decisión que en esta providencia se tomará.

EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

“Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

RESOLUCIÓN No. 2212
(18 DIC. 2023)

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

"Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de los 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora, la movilización de 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL), constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe del Policía Nacional de Tadó en Compañía del Ejército Nacional y los Técnicos Operativos de la Corporación; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizando producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CODECHOCO.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda existe sindicación clara del Policía Nacional de Tadó en Compañía del Ejército Nacional y los Técnicos Operativos de la Corporación, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

Cabe mencionar que CODECHOCO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL)., por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la ley 1333 de 2009, en su **ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

ARTÍCULO 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Que, en consecuencia, de la infracción ambiental cometida por el señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, se impondrá como medida compensatoria, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área de dos (2) Hectáreas, al igual que debe realizar charlas Ambientales en el marco de manejo responsable de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 2212

(18 DIC. 2023)

ARTÍCULO 57. *Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA.* Créase el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución N°0979 del 27 de junio del 2023 en contra del señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, y en consecuencia, imponer el decomiso definitivo de 180 Bloques Diferentes dimensiones de la especie Lechero, Caimito y Chanu, el cual eran transportados en un vehículo tipo camión, Marca Internacional de estacas, de Placas SSK-726 color Rojo, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).

PARAGRAFO: decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer del material forestal para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, responsable de cometer una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta resolución, como consecuencia de esta declaración se impone las siguientes sanciones;

SANCIÓN PRINCIPAL: desarrollar y asistir a talleres de sensibilización en el manejo de fauna y floras silvestre, tales como protección de especies silvestres, manejo de la perdida de avifauna, sensibilización en el manejo y explotación de especies maderables nativas e introducidas, talleres que se dictarían ante: los resguardos indígenas, consejos comunitarios, entes territoriales e instituciones educativas, fortaleciendo de esta manera la educación y/o conocimiento ambiental que tienen de los recursos naturales las personas.

PARAGRAFO PRIMERO: El infractor debe desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área no inferior a dos (2) Hectáreas Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades, así como los lugares y/o entes territoriales donde se podría desarrollar las diferentes charlas y/o talleres.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Señor **DEIVY MICHAEL EUSSES MONTES** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.345.155 de la Virginia Risaralda, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del municipio de Tadó, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO.

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 2 = =
(18 DIC. 2023)

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los 18 DIC. 2023

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ
Director General de CODECHOCO

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Wilmer Stübenck Mosquera Abogado contratista	María Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	Yurisa Alexandra Trujillo Secretaria General	Diciembre de 2023	Once (11)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General				